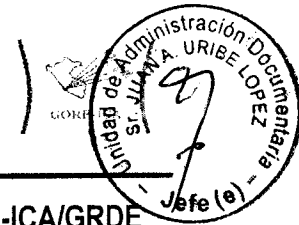




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0280

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **15 DIC. 2014**

VISTOS: El Expediente Administrativo. N° 5946/2014, respecto a los Recursos de Apelación interpuesto por **Don EDUARDO RAUL CAMPOS VASQUEZ, doña TERESA TRILLO DE BARNAOLA y doña ELBA LOURDES PEREZ CUADROS**; quienes apelan contra la **Resolución Directoral Regional N° 1454, 1468 y 1575/2014**, respectivamente, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS:

Que, con fecha 19 y 27 de Febrero de 2014, los Administrados **Don EDUARDO RAUL CAMPOS VASQUEZ y doña TERESA TRILLO DE BARNAOLA**, formulan los escritos solicitando el pago de Reintegros sobre la asignación por concepto de refrigerio y movilidad que establece el Decreto Supremo N° 021-85-PCM modificada por Decreto Supremo N° 25-85-PCM, el D.S. N° 192-87-PCM, el D.S.N° 109 -90-PCM y el Decreto Supremo N° 264-90-E, normas legales que contemplan uniformemente el pago de una asignación por Refrigerio y Movilidad equivalente a S/. 5.00 nuevos soles (Cinco y 00/100 Nuevos Soles) en forma diaria a partir del 01 de Marzo de 1985. Ya que se vienen percibiendo S/. 5.00 (Cinco Nuevos Soles con 00/100) en forma Mensual.

Que, con fecha 13 de Marzo de 2014, doña **ELBA LOURDES PEREZ CUADROS** formula un escrito solicitando el pago de Reintegros sobre la asignación por concepto de refrigerio y movilidad que establece el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, el D.S. N° 192-87-PCM, el D.S.N° 109 -90-PCM y el Decreto Supremo N° 264-90-E, normas legales que contemplan uniformemente el pago de una asignación por Refrigerio y Movilidad equivalente a S/. 5.00 nuevos soles (Cinco y 00/100 Nuevos Soles) en forma diaria a partir del 01 de Marzo de 1985. Ya que viene percibiendo S/. 5.00 (Cinco Nuevos Soles con 00/100) en forma Mensual.

Que, mediante la **Resolución Directoral Regional N° 1454 de fecha 28 de Marzo del 2014**, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve declarar. **IMPROCEDENTE** la petición formulada por **Don EDUARDO RAUL CAMPOS VASQUEZ**, que solicita el pago por concepto de refrigerio y movilidad otorgado por Decreto Supremo N° N° 25-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha.

Que, mediante la **Resolución Directoral Regional N° 1468 de fecha 28 de marzo del 2014**, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve declarar. **IMPROCEDENTE** la petición formulada por **doña TERESA TRILLO DE BARNAOLA**, que solicita el pago por concepto de refrigerio y movilidad otorgado por Decreto Supremo N° N° 25-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha.

Que, mediante la **Resolución Directoral Regional N° 1575 de fecha 08 de Abril de 2014**, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve declarar. **IMPROCEDENTE** la petición formulada por **doña ELBA LOURDES PEREZ CUADROS**, que solicita el pago por concepto de refrigerio y movilidad otorgado por Decreto Supremo N° N° 25-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha.

Que, con fecha 06 y 07 de Agosto de 2014, los administrados **Don EDUARDO RAUL CAMPOS VASQUEZ, doña TERESA TRILLO DE BARNAOLA y doña ELBA LOURDES PEREZ CUADROS**, interponen Recursos de Apelación contra las R.D.R.N° 1454, 1468 y 1575/2014, respectivamente expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, mediante el Oficio N° 4359-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 26 de Setiembre de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se remite los Expedientes 29403, 29408 y 29687/2014 con todos los antecedentes a la Gerencia de Desarrollo Social del GORE-ICA para su debida atención por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su valides debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme lo establece el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1454, 1468 y 1575/2014; respectivamente, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.



Que, mediante D.S. N° 021-85-PCM, nivel en Cinco Mil Soles Oro (5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de asignación única por concepto de refrigerio y movilidad que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno Central, instituciones públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio.

Que, mediante D.S. N° 25-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5, 000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

Que, mediante D.S. N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S. N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (1, 600.00), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.

Que, mediante el D.S. N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S. N° 025-85-PCM y D.S. N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

Que, mediante D.S. N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de la Asamblea Regionales, Directivos y Servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, sub prefectos y gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4,000,000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, mediante D.S. N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados y contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.

Que, mediante D.S. N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1,000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5,000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente decreto.

Que, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el sol de oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 1 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era la siguiente UN INTI = 1000 soles de Oro, y a partir del 1 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente Un Nuevo Sol = 1000.000.00 de intis, lo que en la moneda anterior equivaldría un nuevo sol = 1000,000.00 Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3 de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre el inti y el nuevo sol será de un millón de intis por cada un nuevo sol (...).

Que, con las facultades y competencias del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4° del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**.

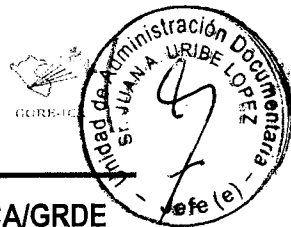
Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos.

Que, con Memorando N° 974-2014/GRDS, el Dr. Rubén Ananías Velásquez Serna, en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **Abstenerse** de conocer los Recursos de Apelación presentado por varios docentes Activos y Cesantes, por haber tenido conocimiento de dicho proceso en Primera Instancia Administrativa, a tenor de lo prescrito en el numeral 2) del Art. 88° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida "(...) si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)", en concordancia con el Art. 90° señala: que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0280

-2014-GORE-ICA/GRDE

causales. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, que con Resolución Gerencial General Regional N° 0098-2014-GORE-ICA/GGR de fecha 08 de Julio del 2014 designan al Econ. **JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA**-Gerente Regional de Desarrollo Económico.

Que, con respecto a lo peticionado por los administrados, los pagos de Reintegros sobre asignación por concepto de refrigerio y movilidad que establece el Decreto Supremo N° 021-85-PCM modificada por el D.S. N° 025-85-PCM concordantes con el D.S. N° 063-85-PCM, el D.S. N° 192-87-PCM, el D.S. 109-90-PCM y el D.S. 264-90-EF, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad equivalente a S/. 5.00 (Cinco y 00/100 nuevos soles) es en forma diaria y no en forma mensual como viene percibiendo los administrados transgrediendo por muchos años en forma fragante la norma que autoriza dicho pago.

Que, realizado el estudio y el análisis de instrumentos de la documentación del caso materia del presente que de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia de cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol). Ahora bien, cabe indicar que se advierte también que, como bien lo señala las resoluciones impugnadas, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el D.S. N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D Leg. 276, y que hoy en día asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, por efecto de la reconversión monetaria señalado en la ley N° 25995, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 103-88-PCM 192-87-EF, la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores de esta entidad, por tanto el concepto reclamado que se viene otorgando conforme a ley, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del artículo 7 del D.S. N° 025-85-PCM, art. 9 del D.S. N° 264-90-EF; criterio que es ratificado. Por lo que se recomienda declarar INFUNDADAS los Recursos de apelación interpuestos por los administrados.

Que, estando al Informe Legal N° 01157 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.S. N° 264-90-EF, D Leg. 276, Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 103-88-PCM 192-87-EF, D.S. N° 025-85-PCM y el D.S. N° 264-90-EF; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y Resolución Gerencial General Regional N° 0265-2014-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes 29403, 29408 y 29687/2014, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por **Don EDUARDO RAUL CAMPOS VASQUEZ, doña TERESA TRILLO DE BARNAOLA y doña ELBA LOURDES PEREZ CUADROS;** contra las **Resoluciones Directorales Regionales N° N°1454, 1468 y 1575/2014** de la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

